

42 ciento treinta y tres (133)  
CERTIFICO: QUE ES COPIA FIEL DE  
SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
7 133 - 672  
PAGADO POLICIA mayo 2013  
SECRETARIA  
NICIA Guzman Fuentes  
Secretaria Titular  
PAILLAC

Paillaco, tres de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos se ha denunciado por la Sra. Directora "Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de los Ríos, doña Lorena Bustamante Núñez, ingeniero comercial, domiciliados en calle Arauco N° 371, Piso 2°, Valdivia, a la Cooperativa Eléctrica Paillaco Limitada "SOCOEPSA" representada por don Jorge Vergara Parra, ambos con domicilio en calle Pérez Rosales N° 1'167, Paillaco, por infracción a la ley 19.496.-, 'determinada por la suspensión del servicio se suministro eléctrico de que dan cuenta 26 consumidores afectados en distintas comunas de la región a partir del día 21 de abril de 2011; interrupción que habría ocasionado diversos perjuicios que describe;

SEGUNDO: La parte denunciada alega la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer la presunta infracción, basado en el artículo 2° bis de la ley 19.496.-, que dispone que: *"No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales ..."*, c~al sería, precisamente, el caso de autos, en tanto la actividad eléctrica del país" ...tanto a nivel de generación, como transmisión y distribución", está regida por normas especiales, a saber, la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento, cuya observancia compete fiscalizar y, eventualmente, sancionar, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. A su turno, el artículo 323 del Reglamento en cuestión establece expresamente que serán sancionadas las siguientes infracciones e incumplimientos, letra e): *"El incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y norma's técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución"*. Luego, encontrándose expresamente regulada la interrupción del servicio eléctrico por normas especiales, sería inaplicable la Ley de Protección al Consumidor, conforme lo dispone el artículo 2° bis de la Ley 19.496.-

TERCERO: La parte denunciante expresa que la relación jurídica materia de la denuncia es regulada inequívocamente por la Ley 19.496.-, en tanto se trata de una infracción que perjudica a los consumidores, tipificada en los artículos 12, 13 Y 25 de la misma ley. Agrega que de aceptarse la interpretación de la contraria se ,incurriría en el absurdo de que la ley contemple una norma que jamás podría ser aplicada.

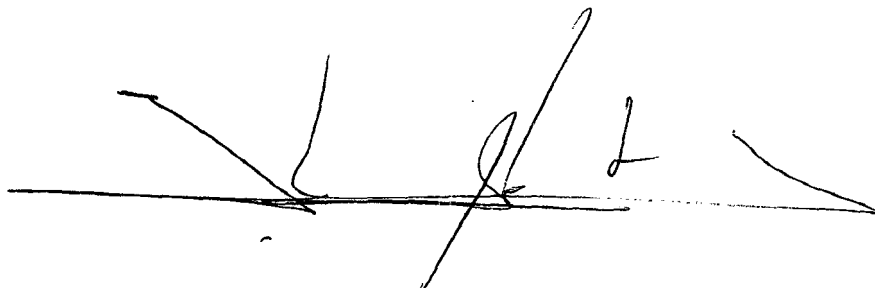
- ~ **CUARTO:** Que, a estos efectos, la competencia jurisdiccional de este tribunal está taxativamente limitada al conocimiento de las acciones Civiles y contravencionales que contempla la ley 19.496.-, la cual inhibe el conocimiento de infracciones sometidas a cuerpos legales especiales, rigiendo, por ende, un principio de supletoriedad establecido por el artículo 2<sup>o</sup> bis de dicho cuerpo legal que dispone: *"No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta Ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, consumo, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios referidas en el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 19.496, salvo: a) en las materias que estas últimas no provean..."*.
- ~ **QUINTO:** Que la conducta que se reprocha dice relación con la "suspensión", *por* parte de la empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica Pailaco Limitada "SOCOEPA", *del suministro eléctrico sin aviso previo...*"; incumplimiento que, según previene el inciso final del artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos *Usarán sancionados administrativamente, conforme a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias*". Luego, tratándose de una infracción cuyo conocimiento y eventual sanción está expresamente regulada por una ley especial, y por ende, fuera de las situaciones de excepción que contempla el artículo 2<sup>o</sup> bis de la ley 19.496.-, carece este tribunal de competencia para pronunciarse sobre la misma.

y visto, además, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 15.231; y, 1, 14 Y 17 de la Ley 18.287.-, se declara que:


Se hace lugar a la excepción de incompetencia absoluta deducida por la denunciada.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

~ \ 20 \ (



Dictada por don ALFRED BONVALLET RIVERA, Juez Titular.  
Autoriza doña NIREIA GUZMAN FUENTES, Secretaria Titular.



Valdivia, nueve de agosto de dos mil trece.

**Vistos:**

1° Que la denuncia infraccional formulada en autos por el SERNAC a fin de resguardar los derechos de los consumidores afectados por la conducta reprochada la Cooperativa Eléctrica Pai"aco Limitada, Socoepa, necesariamente ha de ajustarse a algunas de las acciones que previene la Ley 19.496, las cuales, de acuerdo a su artículo 50 inciso 3° pueden formularse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. A este respecto, son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

2° Que de lo relacionado se colige que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos. En consecuencia, no existe en la legislación una cuarta categoría de acciones, como las de interés general que propone el Servicio Nacional del Consumidor, pues si bien el artículo 58 letra g) inciso 2° de la Ley N° 19.496 dispone que la facultad de dicho servicio de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, la misma norma indica expresamente que ello debe hacerse según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

Por lo demás, la conclusión anterior guarda relación y total armonía con el hecho de que la ley en examen sólo contempla dos tipos de procedimientos judiciales, el destinado a la protección del interés individual



de los consumidores y el regulado en forma especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

3° Que sentado lo anterior, sólo cabe determinar si la acción ejercida por el Servicio Nacional del Consumidor lo fue en resguardo de un interés individual, colectivo o difuso, descartándose desde ya la primera opción, pues la denuncia de autos no fue promovida únicamente en amparo de los derechos de uno o más consumidores determinados, pues, como se dijo, se basa en la existencia de numerosos reclamos efectuados por los consumidores, que no se individualizan en la denuncia infraccional.

En conclusión, tal como lo sostuvo el Juez a qua en la resolución de tres de enero de dos mil trece, escrita a fojas 134 de autos, la acción promovida por la parte denunciante no ha sido exclusivamente en defensa de un consumidor afectado, sino que en realidad corresponde a la protección de derechos que son comunes a un conjunto determinable.

4° Que, en conclusión, la denuncia practicada en autos tiene la naturaleza de una acción colectiva y que, además, dice relación "suspensión del suministro eléctrico", por parte de la Empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica Paillaco Limitada "Socoepa", incumplimiento que, según previene el inciso final del artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos "*serán sancionados administrativamente, conforme a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias*" , por lo que dicha actividades de prestación de servicios que se encuentran regulados en leyes especiales, actualmente en la Ley General de Servicios Eléctricos.

y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 2 bis y demás normas pertinentes:

Se confirma la resolución apelada de fecha tres de enero de dos mil trece, escrita a fojas 134 y 134 vuelta, sin costas.-

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Mario Julio Kompatzki Contreras.-

Rol 126-2013 **CRIM.-**

Pronunciada por la SEGUNDA SALA, por el Ministro Sr. MARIO .JULIO KOMPATZKI CONTRERAS, Ministro Sr. PATRICIO ABREGO DIAMANTTI, Ministra Sra. EMMA DÍAZ YEVENES, quienes no firman no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse ambos en comisión



de servicios. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.

<b>REGISTRO DE SENTENCIAS</b>
7 4 SET. 2013
<b>REGIaN DE LOS RIOS</b>

En Valdivia, nueve de agosto del dos mll trece, notifiqué por

**el ESTADO DIARIO la resolución precedente**

